

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE BAEZA (JAÉN)

**2021/4845** *Aprobación definitiva de la Ordenanza General de Circulación y Ocupación de Espacios Públicos de la Ciudad de Baeza.*

#### Anuncio

Por así obligarlo el Art. 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, se somete a publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén el siguiente:

**EDICTO APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BAEZA. SG/ORDJ/2/2021.**

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio 2021, , aprobó inicialmente de la Ordenanza General de Circulación y Ocupación de Espacios Públicos de la Ciudad de Baeza, posteriormente fue objeto de publicación en el BOP n.º 166 de fecha 31/8/2021, dando un plazo para presentar reclamaciones por los interesados de 30 días hábiles desde el día siguiente a la publicación, durante el cual no se han presentado reclamación alguna, por lo tanto el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza General de Circulación y Ocupación de Espacios Públicos de la Ciudad de Baeza se eleva a aprobación definitiva.

Contra esta disposición administrativa de carácter general, se puede interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada. No obstante lo anterior, también se puede interponer cualquier otro recurso que se considere conveniente.

El texto íntegro de la Ordenanza General de Circulación y Ocupación de Espacios Públicos de la Ciudad de Baeza es el que seguidamente se detalla:

**“ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BAEZA.**

#### *Exposición de Motivos.*

1.- La presente ordenanza cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que

1.1.- Objeto de la Ordenanza.

La Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sus artículos 4 y 25.2, así como el Real Decreto Legislativo 6/2.015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LTSV), en su artículo 7, habilitan a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspectos de tanta trascendencia para la regulación del

tráfico urbano como la circulación de peatones y vehículos, los estacionamientos, el cierre de las vías urbanas cuando fuera necesario, así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

1.2.- Justificación de la Ordenanza.

En virtud de tal habilitación normativa, y conforme al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (en adelante RGC), procede hacer efectiva, con rango de Ordenanza, dicha habilitación, dentro del más absoluto respeto al principio de jerarquía normativa y al esquema competencial diseñado por nuestra Constitución y esta normativa estatal.

2.- La presente iniciativa reglamentaria es un/a(modificación de ordenanza) y corresponde a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la [Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local](#).

- La presente iniciativa reglamentaria no vulnera la Constitución o las leyes ni regula aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Tampoco vulnera los preceptos de otra de rango superior.

3.- La presente iniciativa reglamentaria cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

4.- La presente iniciativa reglamentaria cumple con el principio de seguridad jurídica, ya que se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

5.- La presente iniciativa reglamentaria cumple con el principio de transparencia ya que el Ayuntamiento posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el [artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#).

6.- La presente iniciativa reglamentaria cumple con el principio de eficiencia, ya que evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

7.- La presente iniciativa reglamentaria.

7.1.- No afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, o ingresos públicos presentes o futuros.

8.- Sometido o no a consulta previa.

- No se somete a consulta previa de conformidad con el artículo 133.4 párrafo 2.º de la Ley

39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo de las administraciones públicas que determina que:

Cuando la propuesta normativa:

- no tenga un impacto significativo en la actividad económica (en este caso no la tiene).
- no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios (como es el caso).
- podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero.

9.- Esta normativa no estaba dentro del plan normativo ya que es una necesidad que no se vio en su día.

*Título Preliminar.- Del objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 1.- Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1.ª) y 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, pudiendo además establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

Artículo 4.- Normas subsidiarias.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que sobre la base de la misma regule la Autoridad Municipal, se aplicará la citada LTSV, el RGC y cuantas normas, de reforma o desarrollo, se encuentren vigentes.

Artículo 5.- Competencias.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, el Ayuntamiento de Baeza ejercerá las competencias siguientes:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas a que alude el apartado o) del artículo 5º, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

*Título Primero.- De la Circulación Urbana.*

*Capítulo I.- Normas Generales.*

Artículo 6.

1.- Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicio o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.

3.- Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

4.- Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, si los hubiera. De circular por la calzada, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

#### Artículo 7.

1.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, sacas de almacenaje, camiones de mudanzas, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma, en su específica si la hubiere y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras y otras actividades en la vía pública, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

Si es imprescindible la instalación de algún objeto o material, expuestos en el apartado anterior, será necesaria la previa obtención de la autorización municipal, en la que se determinaran las condiciones que deben cumplirse. Todo ello de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes.

Todo obstáculo autorizado que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios. Ésta será de cuenta del solicitante de la autorización, pudiéndose retirar la misma incluso de forma inmediata caso de no reunir los requisitos señalados.

Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder, una vez informado de su existencia, cuando el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada de obstáculos, siendo de cuenta del obligado los gastos que ello ocasione, independientemente de la sanción que por infracción corresponda, cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- b) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

c) Se haya extinguido el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

Las instalaciones de elementos urbanos en las aceras y otros espacios de uso público tendrán que hacerse de manera que aquellos no obstaculicen la libre circulación de los peatones, y podrán estar sometidos a su previa homologación bajo normas dictadas, a estos efectos, por la Alcaldía.

En particular podrá determinarse, para algunos lugares de la ciudad, los espacios que tengan que estar sujetos a regulación específica.

2.- No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruidos superiores a los reglamentariamente establecidos.

Artículo 8.- Se prohíbe arrojar, depositar, abandonar o colocar sobre la vía o sus inmediaciones objetos o materiales que puedan entorpecer la libre circulación de peatones o vehículos, la parada o el estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 9.- Límites de velocidad.

1.- Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse ( arts. 21.1 LTSV y 45 RGC).

2.- El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:

- a) 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.
- b) 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.
- c) 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

3.- Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica, por la Autoridad municipal.

4.- Excepcionalmente, la Autoridad Municipal podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.

5.- En las vías urbanas a las que se refiere el apartado 1 c) y en travesías, los vehículos que transporten mercancías peligrosas circularán como máximo a 40 km/h.

6.- El límite genérico de velocidad en travesías es de 50 km/h para todo tipo de vehículos. Este límite podrá ser rebajado por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía, previa señalización específica.

7.- Las autoridades municipales y titulares de la vía podrán adoptar las medidas necesarias para lograr el calmado del tráfico y facilitar la percepción de los límites de velocidad establecidos (art. 50 RGC)

Artículo 10.- Normas generales de conducción.

1.- Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y a sus Reglamentos de desarrollo.

2.- Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en los términos que reglamentariamente se determine.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Reglamentariamente se podrán establecer otras excepciones a las prohibiciones previstas en los párrafos anteriores, así como los dispositivos que se considera que disminuyen la atención a la conducción, conforme se produzcan los avances de la tecnología.

3.- El conductor y los ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determine reglamentariamente. Los conductores profesionales, cuando presten servicio público a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

Por razones de seguridad vial, se podrá prohibir la ocupación de los asientos delanteros o traseros del vehículo por los menores en función de su edad o talla, en los términos que se determine reglamentariamente.

4.- Queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean el padre, la madre, el tutor o una persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5.- Se prohíbe instalar o llevar en los vehículos inhibidores de radares o cinemómetros o

cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, así como emitir o hacer señales con dicha finalidad. Asimismo se prohíbe utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

Quedan excluidos de esta prohibición los mecanismos de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

Artículo 11.- Bebidas alcohólicas y Drogas.

1.- No puede circular por las vías el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine.

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción.

2.- El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta ley.

3.- Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

4.- Las pruebas mencionadas se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título I del RGC y legislación complementaria.

Artículo 12.- Perturbaciones y contaminantes.

1.- Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ley, por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

2.- En materia de ruidos se aplicará en lo que proceda el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 6/2012 de 17 de enero, de la Junta de Andalucía.



*Capítulo II.- De la señalización.*

Artículo 13.- Responsabilidad.

1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejal/a Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación.

Artículo 14.

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar, autorizando sólo señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan interés público.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía, distraer su atención, dificultar la circulación o estacionamiento.

Artículo 15.- La autoridad municipal podrá establecer limitaciones de estacionamiento quincenales o mensuales en determinadas vías, al objeto de alternar el estacionamiento en ambos márgenes de las mismas. Para el caso de limitación de estacionamiento mensual, será mediante señalización vertical R-308 con la leyenda: "Meses pares" o "Meses impares", entendiéndose si es mes par o impar en función de asignar el número de orden correlativo a cada mes, según el calendario anual.

Artículo 16.- Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida, de estacionamiento limitado o prohibido, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 17.- En los supuestos de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 18.- La Policía Local, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente, colocando o retirando las señales precisas, y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

*Capítulo III.- De la parada y estacionamiento.*

*Sección 1ª. De la parada.*

Artículo 19.- Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 20.- La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, especialmente la colocación del mismo.

Artículo 21.- La parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogidas de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de 0,50 metros desde la fachada más próxima, en todo caso, se dejarán libres los accesos a viviendas y locales, y siempre que haya un mínimo de 3 metros a la fachada de la línea contraria.

Artículo 22.- Los autobuses de líneas interurbanas únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 23.- La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 24.- Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados con señalización vertical u horizontal.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila sin conductor, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre las isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad, sobre las aceras, rebajes, paseos, pasos para ciclistas y demás zonas destinadas al paso de peatones.

- g) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- h) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, transporte público urbano, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- i) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- j) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- k) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

*Sección 2ª. Del estacionamiento.*

Artículo 25.- Se entiende por estacionamiento la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o de parada.

Artículo 26.- El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en éste último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 27.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera. Estos pueden ser sin delimitación de plazas o con delimitación de plazas.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería o batería oblicua, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma se tendrá que señalar expresamente.

Al estacionar los vehículos se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, debiendo dejar un pequeño espacio para permitir la limpieza de la vía.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Como norma general, no se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor, salvo en los casos que dispongan de autorización municipal.

Artículo 28.- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 29.- Los vehículos destinados al transporte de viajeros (autobuses), de mercancías con peso máximo autorizado (P.M.A.) superior a 3.500 kgs., autocaravanas, caravanas y vehículos especiales, no podrán estacionar en las vías públicas urbanas, salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Los autobuses, tanto de las líneas urbanas como de interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad municipal.

Artículo 30.- El Ayuntamiento podrá establecer, modificar, ampliar o reducir, libremente espacios de estacionamiento con limitación horaria, pudiendo así mismo impedir o suspender temporalmente el aparcamiento en los ámbitos indicados y la prestación del citado servicio con motivos de nuevas ordenaciones del Tráfico, interés de la circulación, fiestas, manifestaciones culturales, deportivas o de cualquier tipo, limpieza de vías, obras u otras actividades que sean promovidas o autorizadas por el propio Ayuntamiento, incluso si la explotación del citado servicio fuese realizada por cuenta ajena a la Corporación Municipal.

El estacionamiento en la calzada de motocicletas y ciclomotores se hará en semibatería o batería. Asimismo, se prohíbe su estacionamiento sobre aceras y paseos salvo que expresamente se autorice.

Se habilitarán estacionamientos especiales para éstos y para bicicletas en las cercanías de parques y jardines, zonas escolares y deportivas, y aquellas otras que reúnan características idóneas para tal fin.

Artículo 31.- Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
- b) En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
- c) Donde esté prohibida la parada.
- d) En doble fila en cualquier supuesto

- e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.
- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia o policía.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- h) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- i) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- j) En condiciones que dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- k) En los vados, total o parcialmente.
- l) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actividades de reparación, señalización o limpieza, actos públicos, procesiones, comitivas o manifestaciones deportivas.
- m) En los lugares habitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza, o sobrepasando el tiempo máximo permitido.
- n) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- o) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- p) Al lado de andenes refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

*Capítulo IV.- Carga y descarga.*

Artículo 32.- La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el régimen especial de estacionamientos regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas zonas y/o vías de la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia de las diferentes vías y barrios

e) Autorizaciones especiales para aquellos vehículos que excedan las limitaciones que se establezcan y que por sus características tengan que realizar operaciones de carga y descarga, trabajos en la vía pública, etc...

Estas autorizaciones se otorgarán, previa solicitud motivada por parte del interesado, con entrada en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 48 horas a la realización del trabajo.

La autorización, entre otras cosas recogerá:

- Día y horas de la actividad.
- Tipo de actividad.
- Itinerario a seguir.
- Si procede o no corte de la vía pública.
- En ningún caso el Ayuntamiento se hace responsable de cualquier circunstancia que se pueda producir (accidente de circulación, daños en mobiliario urbano, etc.), que lo será el titular de la autorización.

Artículo 33.- La carga y descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permitan.

b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente y por el tiempo imprescindible para su realización.

Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en la vía, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y con la máxima celeridad posible. Si dichas operaciones no tuvieran carácter ocasional, los titulares de los comercios, industrias o locales afectados deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

d) En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga, podrán efectuarla en los lugares que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

e) Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

f) Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

g) Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación de peatones y vehículos. En caso de existir peligro para estos mientras se realice la carga y descarga, se deberá señalizar debidamente.

h) Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 60 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un periodo mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

i) Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establece en el artículo anterior será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en carga y descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 60 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de carga y descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

j) Podrá hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 60 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

No podrán permanecer estacionados en las zonas habilitadas para carga y descarga vehículos que no estén realizando dicha actividad.

k) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga de los materiales. De no ser así, y siempre que ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido anteriormente. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice. Atendiendo, en todo caso, a la Ordenanza Fiscal que establece los precios públicos por reserva de espacio público o por corte de vía.

l) La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales,...), será objeto de regulación aparte. En las autorizaciones que se concedan se harán constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como el Peso Máximo Autorizado (P.M.A) de los vehículos.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se registrarán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

m) De forma excepcional y mediante autorización del órgano municipal competente en materia de tráfico, o en su caso, de la Policía Local se podrá acceder a realizar las operaciones de carga y descarga en el interior de zonas de acceso peatonal.

*Capítulo V.- Zonas peatonales o residenciales.*

Artículo 34.- La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tránsito de peatones. Estas zonas se denominarán Zonas Peditonas o Residenciales.

Artículo 35.- Las zonas peditonas o residenciales podrán tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio de ponerse otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Artículo 36.- En las zonas peditonas la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

- 1.- Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o solo algunas de ellas.
- 2.- Limitarse o no a un horario preestablecido.
- 3.- Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 37.- Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

- 1) Los del Servicio de Bomberos, los de Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- 2) Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
- 3) Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él.
- 4) Las bicicletas. Su uso en las vías urbanas se regulará progresivamente mediante carriles y señales, facilitando su uso y seguridad.

Artículo 38.- Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos



queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

*Título Segundo.- De la circulación de enganches o carruajes de tracción animal y cabalgaduras.*

Artículo 39.- Objeto.

Es objeto de este título la regularización del acceso y circulación de enganches o carruajes de tracción animal y cabalgaduras, por el casco urbano de la ciudad de Baeza, por las vías fijadas o que en su momento se establezcan, especialmente en Feria y Fiestas Patronales, Romería y otros eventos de interés.

Artículo 40.- Itinerarios y horarios.

La circulación de los enganches o carruajes y cabalgaduras, así como los horarios e itinerarios a utilizar en el casco urbano, será fijado por la Alcaldía.

Artículo 41.- Del paseo de Cabalgaduras y Enganches o Carruajes de Tracción Animal (Por el casco urbano)

En este caso será de aplicación la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

El artículo 50.1 del R.D.L. 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Que literalmente dice:

“Sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona”.

“Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos, en los términos que reglamentariamente se determine”.

El Capítulo V del R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (art. 126 y art. 127).

El artículo 23 del R.D. 2822/1998 por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

1.- Durante la celebración de Romería, Feria, Fiestas Patronales y otros eventos de interés, discurrirá por las calles del circuito fijado al respecto previamente, realizándose conforme a lo dispuesto en las normas de circulación vial (R.G.C. y R.G.V.).

2.- Para el resto del año y sólo durante los sábados, domingos y festivos, se podrá circular por el casco urbano de la ciudad por las calles y vías que se establezcan con carácter general a continuación:

Avda. de Andalucía, Avda. Puche Pardo, Calle Sor Felisa Ancín, Avda. Andrés Segovia,

Ronda Norte,...

- Para cualquier otro día de la semana, por bodas u otros eventos, se deberá solicitar permiso con antelación suficiente en el Ayuntamiento de Baeza y se podrá autorizar previo informe favorable de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 42.- De la documentación y normas de comportamiento.

A) Los propietarios de carruajes o enganches y cabalgaduras que transiten por las vías habilitadas del casco urbano de la ciudad de Baeza, deberán disponer, además de la documentación propia del animal, de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros, con una cobertura mínima de 150.000 € por los daños a terceros en el caso enganches y/o carruajes, y de 60.000 € para las cabalgaduras.

B) Como normas especiales:

- Los carruajes o enganches, deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de 18 años.

- Las cabalgaduras conducidas por menores de 16 años de edad, deberán ir acompañados de un mayor de edad y contar con autorización expresa de sus padres o tutores, asumiendo éstos las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse. Los comprendidos entre 16 y 18 años deberán contar con la autorización expresa de los padres o tutores.

Artículo 43.- De las Fuerzas de Seguridad.

Las Fuerzas de Seguridad en sus actuaciones, deberán guardar la suficiente precaución, cautela o previsión en relación a la situación y condiciones de nerviosismo o alteración en que se pueda encontrar el caballo o el animal de tiro del enganche o carruaje en el momento de dirigirse a los caballistas o cocheros, con objeto de pedirles documentación o dar indicaciones o instrucciones, propiciando la suficiente pausa o calma, para favorecer y posibilitar el control o estabilidad del animal en cuestión, por parte de su responsable.

*Título Tercero.- De las medidas cautelares.*

*Capítulo I.- Inmovilización del vehículo.*

Artículo 44.

1.- La Policía Local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio.

- d) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 14.2 y 3, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- l) En el supuesto previsto en el artículo 39.4 LTSV.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2.- En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

3.- La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4.- Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario, y a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la

posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5.- Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor

6.- Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

*Capítulo II.- Retirada y depósito de vehículos de la vía pública.*

Artículo 45.

1.- La Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
- h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

2.- Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del

titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3.- La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 46.- Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1.- En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.

2.- En los lugares donde se impida la visibilidad de las señales de circulación.

3.- De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.

4.- Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.

5.- En la calzada, fuera de los lugares permitidos.

6.- En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

Artículo 47.- Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1.- Cuando esté prohibida la parada.

2.- Cuando no permita el paso de otros vehículos.

3.- Cuando obstaculice la salida o acceso de otros vehículos a un inmueble a través del vado.

4.- Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

5.- Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

6.- Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y rebajes.

7.- Cuando se encuentre estacionado en la acera y demás zonas reservadas a los peatones.

8.- En estacionamientos reservados a personas con movilidad reducida.

Artículo 48.- El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1.- En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público (taxis, autobuses).
- 2.- En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 3.- En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 4.- En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Artículo 49.- Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 50.- Cuando la Autoridad Municipal presuma razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley de Residuos.

Artículo 51. Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado, procesión o comitiva.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertirlo con una antelación mínima de 24 horas, las circunstancias referidas en los apartados 1) y 2), mediante la colocación de la señalización correspondiente.

Artículo 52.- Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo solo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 53.- La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado o cargado, siempre y cuando el conductor tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el vehículo. En estos casos se procederá de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal que regula el servicio de grúa.

Artículo 54.- Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de personas o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

*Título Cuarto.- De las autorizaciones para entrada y salida de vehículos. (Vados)*

Artículo 55.- Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a otros bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso. Deberá estar señalizadas mediante la placa detallada con la nomenclatura R-308e, establecida en el artículo 154 RGC, que deberá contener, además, el número de licencia municipal de vado.

Artículo 56.- Obligaciones del titular del Vado. Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1.- La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

2.- Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.

3.- A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 57.- La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado de Tráfico, previo informe de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 58.- El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Plano de situación y de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada.

- Plano de planta y número de plazas existentes.

- Licencia de apertura cuando se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta, alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos...

Artículo 59.- Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A.- Permanente.

- Garajes destinados a vivienda unifamiliar o de comunidad de propietarios.
- Talleres, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

B.- Laboral.

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres que no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 9,30 a 20,30 horas con excepción de domingos y festivos.

C.- Nocturnos.

Se otorgará vado nocturno en los garajes destinados a comunidades de propietarios o propietarios individuales que lo soliciten.

El horario en que se autoriza es de 21:00 a 9:00 horas durante todos los días de la semana.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vados en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una licencia municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los Padrones Municipales afectados, momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Artículo 60.- Señalización.

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.- Vertical.



Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial, sin perjuicio, de que por razones funcionales, se haga necesario y así lo autorice la Administración, la ubicación de señales complementarias para facilitar su conocimiento, y constará en ambos casos de dos discos R-301 de 50 cm. de diámetro uno a cada lado de la puerta, que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes.

En la señal de vado constará:

- El número de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado (permanente, laboral o nocturno), debiendo constar en estos dos últimos casos el horario.
- La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

B.- Horizontal.

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo de 10 cm. de ancho.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización, tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Artículo 61.- Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Artículo 62.- El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 63.- Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.

- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 64.- Cuando se solicite la baja de la licencia de vado se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo y de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes se procederá a la concesión de la baja solicitada.

*Título Quinto.- De las actividades en la vía pública. Ocupaciones de las vías públicas.*

Artículo 65.- Todas las ocupaciones y actividades en la vía pública que supongan una utilización de la misma especial o privativa, estarán sujetas a la obtención previa de autorización o licencia municipal, debiendo adoptarse las medidas de señalización correspondientes, así como aquellas que garanticen en lo posible la fluidez del tránsito.

Artículo 66.- Las licencias sobre actividades y/o ocupaciones especiales o privativas de la vía pública quedarán sin efecto si incumplieran las condiciones a que estuvieren subordinadas, y podrán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento, o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que su titular haya podido incurrir.

Artículo 67.- La Alcaldía o, en su caso, la Junta de Gobierno podrá dictar, cuando las circunstancias lo aconsejen, normas concretas para la obtención de las oportunas autorizaciones o licencias sobre actividades y ocupación especial o privativa de la vía pública.

Artículo 68.- Las autorizaciones y licencias concedidas al efecto se otorgan en precario, pudiendo ser modificadas o anuladas, sin que su titular tenga derecho a indemnización o compensación alguna por ello.

Artículo 69.- Se considerarán actividades y ocupaciones especiales o privativas de la vía pública: venta ambulante, materiales de construcción, cascajo, contenedores, andamios, vallas de obra, arena, kioscos, circos, actuaciones musicales, actuaciones teatrales, terrazas, camiones de mudanza, camiones de carga y descarga, hormigoneras, motobombas, anuncios-carteles, casetas de obra, grúas, montacargas, atracciones fiestas de barrio, máquinas expendedoras de refrescos, ..., y cualquier otra actividad que se desarrolle en la vía pública u ocupación de la misma que suponga un utilización especial o privativa.

Artículo 70.- Se considerarán infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Reglamento General de Circulación y a la presente Ordenanza, todas las ocupaciones especiales o privativas de la vía pública que sin autorización municipal depositen o abandonen sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso, o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar. Y deberán:

- a) Hacerlo desaparecer inmediatamente.
- b) De no ser posible, adoptar las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación y retirarlos en 24 horas.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que el presunto infractor haya podido incurrir.

Artículo 71.- Todas las actividades u ocupaciones en la vía pública exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieren visto afectados y de retirar los materiales residuales resultantes.

Quedan prohibidos expresamente los siguientes actos:

- a) Vaciar, verter o depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada, vías laterales, alcorques de los árboles, jardines, etc.
- b) Realizar cualquier acto que produzca suciedad, o sea contrario a la limpieza y decoro del lugar.
- c) Pegar carteles e instalar pancartas fuera de los lugares habilitados al efecto.

Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública que no disponga de autorización municipal.

Artículo 72.- En el caso de que exista fianza depositada, ésta podrá responder en su caso del pago de la limpieza y daños causados en la vía pública, con independencia de las sanciones que corresponda. Así como del coste que ocasione la retirada de elementos de la vía pública una vez que el interesado no haya procedido en principio a su retirada.

Artículo 73.- Los responsables de las ocupaciones de la vía pública están obligados a la estricta observancia sobre las "Normas de seguridad" necesarias para proceder a dicha ocupación, debiendo proveerse de los seguros, extintores, etc., y demás medidas necesarias, según el tipo de ocupación.

Artículo 74.- No requerirá licencia o autorización previa la celebración de mítines y la colocación de mesas informativas o petitorias. La realización de estas actividades será comunicada, con una antelación de 48 horas mínimo al Ayuntamiento para su conocimiento, que sólo podrá negar la utilización de espacios públicos de forma debidamente motivada, en tiempo suficiente para que no afecte a su ejecución y ofertando espacios alternativos cercanos y de similares características a los inicialmente previstos.

ANDAMIOS

Artículo 75.- Concepto.

Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

Artículo 76.- Clases:

- a) Andamios colgantes.
- b) Pescante con caballete para anclar al forjado o con base de sustentación para contrapesos.
- c) Andamios con diferentes tipos de sustentación sobre la vía pública.

Artículo 77.- Sujeción a licencia.

La instalación de andamios que supongan utilización del dominio público requerirá en todos los supuestos la previa obtención de Licencia Municipal, cuya solicitud al Ayuntamiento se formulará en los términos del art. 70 de la Ley 30/92 y por la causa, forma y requisitos que a continuación se detallan:

a) Causa y forma de solicitud:

a.1) El andamio como actuación complementaria a una licencia de obras se solicitará como norma general, conjuntamente a aquélla.

a.2) Cuando sea necesaria su instalación a causa de procedimientos contradictorios de ruina, órdenes de ejecución u otros actos (judiciales o administrativos), se solicitará licencia amparada en ellos.

a.3) Igualmente podrá solicitarse licencia con motivo de pintura de fachada de inmuebles.

b) Documentación que debe acompañarse junto a la solicitud:

b.1) Plano de planta viaria que se proyecta ocupar con la instalación, con acotamiento de acera y calzada (ancho y alto de andamio, distancia a fachada y al bordillo de la acera, etc.) con indicación del edificio sobre el que se sitúa.

b.2) Plano de alzado y sección que defina claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, itinerario peatonal protegido, señalización en general y del obstáculo en calzada si lo hubiera, etc.

b.3) Memoria descriptiva o informe técnico de la instalación: sistema de montaje y fijación, anclajes, posibles afecciones sobre el pavimento o construcciones bajo rasante si las hubiera, mobiliario urbano, parada de transporte público y jardinería, elementos de cubrición en toda la superficie exterior vertical y plataformas rígidas y resistentes para contener la caída de útiles o materiales. Asimismo constará compromiso del director técnico de la obra

de asumir la supervisión de la instalación.

b.4) Presupuesto.

b.5) Certificado de que se ajusta a los Reglamentos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Ordenanza de Construcción y demás normas de obligado cumplimiento.

El conjunto de documentos que forman el proyecto a presentar deberá ser suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

b.6) Licencia de obras cuando no se hubiese solicitado conjuntamente o acto administrativo o judicial que motive su instalación.

b.7) Manifestación del plazo estimado para la ocupación.

b.8) Ingresos previos en concepto de tasas o precios públicos, cuando proceda.

c) Documentación que deberá presentarse una vez finalizado el montaje del andamio.

c.1) Certificado final de seguridad y estabilidad de la instalación suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, y ello referido tanto a la obra como a la afección de la instalación a los peatones y a las cosas; certificado que deberá presentarse dentro del plazo de los 7 días siguientes a la finalización del montaje, requisito éste que condiciona la eficacia de la licencia concedida e impide en consecuencia la puesta en uso del andamio hasta su presentación ante la Administración y aceptación por ésta.

c.2) Justificante de depósito de fianza en los casos en que proceda su constitución.

Artículo 78.- Generalidades a tener en cuenta tanto en el proyecto como en la instalación:

1.- El itinerario peatonal protegido deberá tener un ancho mínimo de 0,80 metros, salvo zonas de alta densidad de tráfico peatonal que requerirá mayor anchura.

2.- En caso de montar marquesinas voladas sobre la calzada, éstas deberán tener un gálibo mínimo de 4,50 metros.

3.- Si el andamio invade calzada o éste, aún quedando sobre la acera, esté a menos de 30 centímetros de aquélla, deberá señalizarse con barreras de seguridad debidamente balizadas.

4.- Todos los elementos estructurales, auxiliares o de protección deberán tener la suficiente capacidad mecánica para resistir los esfuerzos a los que pueden estar sometidos.

Artículo 79.- Otras obligaciones de los titulares de la licencia:

- Adoptar cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos.

- Será responsabilidad del titular de la autorización todo daño material o personal que pueda

ocasionarse como consecuencia del desarrollo de la obra o instalación.

- Deberán respetarse los accesos a la propiedad con la debida seguridad a los propietarios.

#### CONTENEDORES DE OBRAS

Los contenedores para la recogida de escombros procedentes de obras, se sujetarán en todo momento a las condiciones establecidas en los siguientes artículos:

Artículo 80.- Como norma o principio general deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre como mínimo un paso de 1,50 m., o en las calzadas, en zonas de estacionamiento permitido, de modo que no sobresalgan en dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II del R. D. 1428/2003.

Artículo 81.- El interesado deberá señalizar convenientemente el contenedor por su cuenta.

Artículo 82.- La Autoridad Municipal podrá limitar el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y/u horas, estando su titular obligado a retirarlo cuando así se establezca. Con carácter general, se retirarán de la vía pública los sábados y vísperas de fiesta a partir de las 15 horas, incluyendo ésta los domingos y días festivos. Además, los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

- Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.
- En cuanto estén llenos para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

Artículo 83.- En cada contenedor deberá figurar el nombre de la empresa propietaria del mismo, que deberá coincidir con la titular de la autorización municipal, teléfono y el número del contenedor.

Artículo 84.- La empresa, para solicitar la autorización, deberá presentar:

- Fotocopia del DNI del titular de la misma.
- Número de contenedores.
- Alta en el IAE.

Las autorizaciones para la instalación de los contenedores podrán ser anuales, debiendo solicitarse la renovación por el interesado.

Artículo 85.- Para responder de los daños que se pudieran ocasionar, el interesado deberá depositar una fianza cuya cuantía será de trescientos euros (300 €), que deberá reponer o completar, cuando se minore dicho depósito en virtud de indemnizaciones y ello en el plazo de 48 horas a contar desde la notificación, con objeto de mantener íntegra su garantía durante la vigencia del contrato, siempre que no se disponga otra cosa en la Ordenanza Fiscal correspondiente o mediante Convenio suscrito entre la Administración y los

interesados.

Artículo 86.- El titular de la Licencia Municipal de Obras será responsable de la suciedad que la utilización del contenedor ocasione en la vía pública, y estará obligado a su limpieza sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

TOLDOS

Artículo 87.- A efectos de la presente Ordenanza se consideran toldos sujetos a su normativa, aquellos cuyos soporte total o parcial se apoye sobre la vía pública u ocupen parte de ésta. Estos pueden ser de las siguientes clases:

- Los que sirvan de resguardo a mesas y sillas de terrazas de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento, que vienen regulados en la correspondiente ordenanza reguladora de la ocupación pública con terrazas y veladores de este Ayuntamiento.

- Aquellos que sean abatibles y de protección de escaparates.

- Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

Artículo 88.- En la instancia que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados los toldos, y a la misma se acompañarán planos de alzado y planta y en los que figuren todos los elementos de mobiliario urbano que existan en la zona a ocupar (señales, farolas, árboles, bancos, etc.), realizados todos ellos por Técnico competente.

Artículo 89.- En cualquier caso, deberá quedar libre un gálibo de 2,20 metros.

Artículo 90.- Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 metros de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización de los vecinos de la 1.<sup>a</sup> planta del inmueble.

MAQUINAS EXPENDEADORAS

Artículo 91.- Como norma o principio general, se prohíbe la ocupación de bienes de uso público, y en general de la vía pública, mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras.

VERBENAS Y FIESTAS DE BARRIO

Comprende la regulación de cuanto se relaciona con verbenas, fiestas populares y otros actos en la vía pública.

Artículo 92.- La solicitud deberá formularse por un grupo o asociación cultural de vecinos con entidad o arraigo en el barrio o a petición de otras entidades cuando concurren circunstancias especiales y/o redunden en beneficio de la comunidad vecinal.

Artículo 93.- La autorización, cuando proceda, se concederá condicionada a:

- Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.

- Que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

- Podrá limitarse la repercusión máxima de ruidos en el exterior del recinto donde se ejerza la actividad.

ACTUACIONES ARTÍSTICAS: MIMOS, MÚSICOS, PINTORES, ETC

Artículo 94.- Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, estarán sujetas a previa autorización municipal, la que se otorgará o denegará en función de las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

No obstante, lo señalado en el párrafo precedente, la Alcaldía podrá destinar zonas específicas para ejercitar este tipo de manifestaciones, determinándose en cada caso los requisitos y condiciones que deben concurrir.

PROTECCIÓN DE ACERAS

Artículo 95.- La colocación de elementos para la protección de aceras en la vía pública cumplirá la doble función de impedir el acceso de vehículos a las aceras, y de proteger la libre circulación de peatones por éstas.

Artículo 96.- La instancia presentada en el Registro de Entrada, deberá ir acompañada del correspondiente croquis en el que figura acotada la longitud y forma de la línea de fachada, de bordillo de acera con los anchos de la misma, y puntos en los que se solicita la colocación de dichos elementos y la autorización de los vecinos

Artículo 97.

1) En general, cuando el ancho de la acera (acera más bordillo) sea inferior a 0,80 metros, no podrá ser colocado ningún elemento de protección de la misma, puesto que crearía un obstáculo permanente al paso de peatones y al desalojo en caso de emergencia de los habitáculos próximos.

2) No obstante, excepcionalmente y previo el correspondiente estudio técnico, podrá autorizarse la instalación de elementos protectores en aceras inferiores a 0,80 metros, siempre que medie entre el elemento protector y la fachada un mínimo de 0,50 metros.

Artículo 98.- Los elementos de protección de aceras a colocar podrán ser vallas, bolardos y macetones.

Artículo 99.- En las calles declaradas peatonales que hayan sido modificadas en su estructura de pavimento, podrán colocarse elementos de protección, siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos a colocar estarán acorde al entorno arquitectónico de la zona.



Artículo 100.- En las aceras con ancho comprendido entre 0,80 metros y 3 metros, se podrán colocar vallas o bolardos según modelos y calidades autorizados por el Ayuntamiento, siempre que entre ejes exista una distancia de 1,30 metros.

Artículo 101.- En las aceras con ancho comprendido entre 3 y 4 metros se podrán colocar vallas, bolardos y macetones. En el caso de colocar vallas se seguirá la norma dada en el apartado anterior.

En el caso de colocación de macetones, éstos se apoyarán directamente sobre la acera, mediando entre caras contiguas una distancia no superior a 1,30 metros.

Los macetones deberán tener unas medidas comprendidas entre los límites siguientes:

a) dimensión perpendicular al bordillo de la acera, mínimo 0,40 metros y máximo 0,80 metros.

b) Dimensión paralela a la línea de bordillo, mínimo 1 metro y máximo 2 metros.

La forma material de dichos macetones se ajustará a los modelos autorizados por el Ayuntamiento.

Los solicitantes podrán elegir libremente el tipo de plantas y flores, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública y seguridad del tráfico. Tendrán la obligación de plantar, regar, conservar y cuidar las flores y plantas de los macetones, manteniendo su aspecto estético; siendo a su completo cargo los gastos que ello ocasione, pudiendo el Ayuntamiento retirar sin previo aviso los macetones que se instalen cuando se observen negligencias o descuido en la conservación de los mismos. Los gastos de retirada serán cargados de oficio a los interesados de dicha solicitud.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar el tipo de plantas y macetones a instalar en una determinada calle.

Artículo 102.- En ningún caso se autorizará la colocación de los elementos referidos en dirección perpendicular a la calzada.

Artículo 103.- Los elementos de protección de aceras colocados hasta el momento sin autorización municipal podrán ser autorizados siempre que se compruebe por el Servicio correspondiente que reúnen el mínimo de las condiciones establecidas.

#### QUIOSCOS FIJOS Y DE TEMPORADA

Quedan regulados en la Ordenanza General reguladora de quioscos y otras instalaciones similares en la vía pública de este Ayuntamiento.

#### GRÚA SOBRE CAMIÓN O SIMILAR

Artículo 104.- Las ocupaciones de la vía pública por grúas sobre camión o similar serán en principio autorizables.

Artículo 105.- En las solicitudes que se formulen deberá hacerse constar:

- a) Dimensiones totales del camión-grúa trabajando, es decir con los estabilizadores extendidos (largo, ancho y alto) y peso del mismo.
- b) Tiempo previsto de ocupación de la vía pública.
- c) Día y hora en la que se pretende realizar el servicio.

Artículo 106.- Con la instancia será necesario acompañar los siguientes documentos:

- 1º. Señalización, medidas de protección que se van a adoptar expresando los metros libres de calzada. Plano explicativo.
- 2º. Área de barrido de la pluma.
- 3º. Seguro actualizado de la grúa.
- 4º. Seguro de responsabilidad civil.
- 5º. Documento acreditativo de haber efectuado las revisiones técnicas legalmente exigibles.
- 6º. Cualquier otro documento que se juzgue necesario por los Servicios Técnicos en atención a circunstancias especiales o por así determinarse en disposiciones legales de aplicación.

Los citados documentos deberán presentarse mediante fotocopia y estar en vigor.

Artículo 107.

- 1.- Fianza: solo en los casos y por la cuantía que fije la Alcaldía y a requerimiento de ésta, por lo que su constitución y justificación se realizará una vez evaluada su cuantía por los servicios técnicos, y previo a la prestación del servicio. Esta responderá de los daños causados en el pavimento o mobiliario urbano.
- 2.- Ingreso previo a la prestación del servicio, del precio público correspondiente establecido en ordenanza fiscal.
- 3.- Necesidad o no de prohibir el aparcamiento, en caso positivo longitud a prohibir.

Artículo 108.- Obtenida en su caso la licencia municipal, será obligación del autorizado:

- a) La señalización adecuada del obstáculo en la calzada, así como los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar.
- b) La adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio, siendo el titular de la licencia responsable de los daños que en este sentido pudieran producirse.

Artículo 109.- Las acciones u omisiones contrarias a la Legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial con ocasión de la prestación del servicio de este tipo de grúas, no amparadas por autorización, se registrarán y serán sancionadas según lo dispuesto en dicha ley.

#### MUDANZAS

Artículo 110.- Se entenderá por mudanza a estos efectos, el traslado o acarreo en el término municipal de Baeza de muebles y demás enseres domésticos, así como de material de oficina, siempre que ello requiera el uso de vehículos de peso máximo autorizado igual o superior a 3.500 kg. , o cuando siendo inferior, siempre que se haga necesario el empleo de medios mecánicos externos para la carga y descarga (estos medios se circunscriben a poleas manuales o mecánicas), o conlleve operaciones complementarias al traslado.

Artículo 111.- Será necesaria la obtención de previa autorización municipal cuando la realización de las operaciones de carga y descarga que conlleva la mudanza, se efectúe desde el dominio público.

Artículo 112.- A los efectos de obtención de la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas legalmente habilitadas para la prestación del servicio de mudanzas, deberán solicitarlo al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 10 días hábiles respecto del previsto para su realización, y necesariamente acompañada de los documentos y requisitos que se determinan en el artículo siguiente.

Artículo 113.- La solicitud que podrá efectuarse por cualquiera de los medios legalmente previstos deberá contener, con carácter general, además de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sin perjuicio de cualquier otro documento que por circunstancias especiales pudiera requerirse, los siguientes:

- Permiso de Circulación.
- ITV.
- Homologación, en su caso, de las rampas telescópicas o medios similares.
- Seguro Obligatorio del Vehículo.
- Tarjeta de Transportes.
- Póliza y recibo de seguro de responsabilidad civil que ampare los riesgos a personas y cosas, con una cobertura mínima de 150.000, o aval sustitutorio, y al solo efecto de los daños que puedan producirse a personas y/o bienes (distintos de la mercancía objeto del traslado) durante las operaciones de carga y descarga efectuadas en o desde el dominio público municipal.
- Días y horario de ocupación.
- Necesidad o no prohibir el aparcamiento, en caso positivo longitud a prohibir.

Los documentos afectos, deberán presentarse mediante fotocopia y estar en vigor.

Artículo 114.- Las autorizaciones para la prestación del servicio quedan condicionadas al informe favorable de la Jefatura de la Policía Local de Baeza, en cuanto a la viabilidad del lugar, día y hora para el desarrollo de la actividad.

El informe favorable que acredite la posibilidad de la prestación del servicio en los términos que en él se expresen, contendrá los siguientes datos:

AYUNTAMIENTO DE BAEZA

- Empresa.
- Vehículo.
- Calle.

Artículo 115.- La empresa de mudanzas no podrá efectuar ningún trabajo sin obtener el informe citado, que deberá llevar necesariamente en el vehículo junto con el ingreso previo del precio público.

Artículo 116.- El Ayuntamiento podrá modificar los horarios y días de la prestación del servicio cuando circunstancias especiales obliguen a ello, sin que dé lugar a indemnización alguna.

Artículo 117.- Para la ejecución del servicio de mudanzas, con carácter general, deberán observarse las siguientes condiciones:

a) Las ocupaciones que lleven consigo la necesidad de prohibición de estacionamiento, bien en la zona de operación, o bien en el lado opuesto, requieren la colocación, una vez obtenida la autorización y por parte del solicitante, de placas de prohibición de estacionamiento colocadas con un mínimo de 24 horas de antelación a la realización de los trabajos. Deberá indicarse sobre ellas la fecha y horario afectados por la prohibición.

b) En ningún caso se permitirá el estacionamiento en doble fila.

c) En todos los casos se cuidará especialmente de mantener la circulación de los peatones con la debida seguridad, señalizando y protegiendo, adecuadamente, su paso. En ningún caso, se les obligará a desviarse por la calzada sin la debida protección.

Artículo 118.- Las acciones u omisiones contrarias a la Legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial con ocasión de la prestación del servicio de mudanzas, no amparadas por autorización, se registrarán y serán sancionadas según lo dispuesto en dicha ley.

*Título Sexto.- De la responsabilidad.*

Artículo 119.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así

como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 13.4 cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

*Titulo Séptimo.- Del procedimiento sancionador.*

Artículo 120.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas, y serán sancionadas por el Alcalde.

Artículo 121.- La cuantía de la multa será en todo caso fijada atendiendo a los criterios establecidos por la Ley.

Artículo 122.- El procedimiento sancionador será establecido en el Real Decreto 320/94, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 123.- En el Anexo de esta Ordenanza se relacionan, de acuerdo con el Título V del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aquellas infracciones más comunes contra el citado R.D.L. y contra la presente Ordenanza, así como el importe de las sanciones que, con carácter provisional, corresponde a las mismas sin perjuicio de lo establecido en el artículo

*Disposición Adicional.*

1.- El Anexo a esta Ordenanza, donde se recogen las infracciones tipificadas, podrá ser modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes para la modificación de ordenanzas.

2.- En el caso que se dicten nuevas disposiciones de carácter general y rango superior, los preceptos recogidos en la presente Ordenanza se ajustarán a la legislación existente, quedando anulados automáticamente aquellos que la contravengan.

*Disposición Final.*

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 20 veinte días de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I - CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se recoge como cuadro de infracciones y sanciones el elaborado y editado por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA).”

Baeza, 20 de octubre de 2021.- La Alcaldesa-Presidenta, MARÍA DOLORES MARÍN TORRES.